

310.28
Exp No. 306 Noviembre 13 /2014

44
Nº 0322

RESOLUCIÓN No.

(19 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 15 de Octubre de 2014, por el Patrullero ATENCIA MERCADO UBADEL Integrante Escuadra Cuarta Compañía UNIPOL, dejó a disposición de CARSUORE la cantidad de 7.5 a 8 metros de madera aproximadamente, los cuales eran transportados sin permiso de CARSUORE (...).

Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° 10701 de 15 de Octubre 2014, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de 14 trozas de madera de la especie Roble, equivalente a 0.483 M3, momentos en que está siendo sin tener respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUORE.

Que mediante Resolución No. 0133 de 17 de Febrero de 2017 se impone una medida preventiva al señor DARIO FLOREZ de ARCE identificado con C.C. No. 92.259.532 de Sampues, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10701 de 15 de Octubre 2014, en la cantidad de 14 trozas de la especie Roble, equivalente a 0.43 M3, por no tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUORE. Comunicándose de conformidad a la Ley.

Que en el artículo segundo de la precitada Resolución No. 0133 de 17 de Febrero de 2015 dispone: "Por auto separado ordénese iniciar apertura de investigación y formular cargos contra el señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009".

Que mediante Auto No. 1208 de 05 de Agosto de 2015 se abrió investigación contra el señor DARIO FLOREZ de ARCE identificado con C.C. No. 92.259.532 de Sampues, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos de conformidad al artículo 18 y 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2.009. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante Auto. No. 1963 de 01 de Agosto de 2016, se abrió a prueba la presente investigación por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio de 21 de 2.009.

Que mediante Auto. No. 2565 de 06 de Octubre de 2016, se amplió el termino probatorio de la presente investigación por el término de 30 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio de 21 de 2.009 y se dio en traslado el informe (...).

310.28
Exp No. 306 Noviembre 13 /2014

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 ABR 2017)

Nº 0322

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Así las cosas, el proceso iniciado al señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues - Sucre, mediante Auto No. 1208 de 05 Agosto de 2015, se ajusta a derecho, y por ende no se violó el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i)
- j)
- k) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto a la Movilización de Productos Forestales y de la Flora Silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 13 del capítulo 1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 47 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece: **DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. La disposición en cita fue declarada exequible mediante Sentencia C- 364/2.012 M.P. ERNESTO VARGAS SILVA.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

310.28
Exp No. 306 Noviembre 13 /2014

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 ABR 2017)

Nº 0322

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo al informe de visita 15 de Octubre y el Concepto Técnico N° 0803 de 29 de Octubre de 2014 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, los productos se decomisaron mediante Acta No. 10701 de 15 de octubre de 2014 al señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues por no tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUORE.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso definitivo de los productos decomisados preventivamente mediante Acta No. 10701 de 15 de Octubre 2014, consistente en la cantidad de 14 trozas de la especie Roble, equivalente a 0.483 M3, por no tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUORE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues, de los cargos consignados en el Auto No. 1208 de 05 de Agosto de 2015 expedido por CARSUORE, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el decomiso definitivo de los productos forestales decomisados preventivamente al señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues, mediante Acta N° 10701 de Octubre 15 de 2014, consistente en la cantidad de 14 trozas madera de la especie Roble, equivalente a 0.483 M3, por no tener el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por CARSUORE, de conformidad al artículo 40 numeral 5° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legal vigente al momento de la notificación de la presente providencia, De conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor DARIO FLORES de ARCE identificado con C.C. 92.259.532 de Sampues, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo

310.28

 Exp No. 306 Noviembre 13 /2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0322**

 (19 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

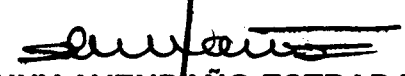
ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la entrega de los productos forestales decomisados definitivamente a una entidad pública para el cumplimiento de sus funciones. Para lo cual se suscribirá un acta con el representante legal de CARSUCRE y la entidad beneficiaria de los productos. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, disposición en cita fue declarado exequible mediante Sentencia C-364/2.012 M.P. ERNESTO VARGAS SILVA.

ARTICULO SEXTO: Una vez se dé cumplimiento al artículo cuarto de la presente resolución, cancélese su radicación y archívese el expediente.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia el Recurso de Reposición ante el Director General de CARSUCRE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, 76 de la Ley 1437 de 2011.

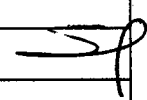
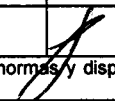
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA

 Director General

 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Serly Hernández Villamizar	Abogada.	
Revisó	Jorge Jaraba Díaz	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.